

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE.** RIN/EA/42/2018.

**ACTOR.** JACINTO JIMÉNEZ CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, OAXACA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ADÁN JOSÉ MACIEL SOSA, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, interpuesto en contra del Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; y por ende la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:





**a. inicio del proceso electoral.** En sesión especial celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la

declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**b. Jornada electoral.** El uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

**c. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de julio del año en curso, el 002 Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral 01 con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de dicho municipio.

Dando inició a la sesión especial de computo a las ocho horas y concluyendo a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del mismo día de inicio, el cual arrojó los siguientes resultados.

VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN.	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN PAN PRD MC	13259	TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.
 COALICION PRI PVEM NA	7150	SIETE MIL CIENTO CINCUENTA.
 COALICIÓN PT MORENA ES	2841	DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO.
VOTOS NULOS	1111	MIL CIENTO ONCE.
 PSD	26	VEINTISEIS.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO.

El consejo municipal, además de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla

postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

## **II. Recurso de Inconformidad.**

**a). Presentación del escrito de demanda del recurso de inconformidad.** El nueve de julio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Jacinto Jiménez Cruz, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, demanda de recurso de inconformidad en contra del Consejo Electoral Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas; y por ende la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**b). Radicación y turno del recurso de inconformidad.** El catorce de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número signado por el ciudadano Isidro Pomar, secretario del Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, mediante el cual remite la demanda de recurso de inconformidad de elección de Ayuntamiento, así como las actuaciones relacionadas con el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

Por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó radicar el presente medio de impugnación, bajo el número RIN/EA/42/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para determinar lo que en derecho procediera.

**c). Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinte de julio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el medio de impugnación; asimismo, reconoció el carácter a los terceros interesados.

En el mismo acuerdo, se requirió al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Local la remisión de diversa

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto Electoral Local.

documentación, con el fin de contar con mayores elementos para la resolución del presente medio de impugnación; autoridad que dio cumplimiento en su oportunidad.

**d). cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha siete de agosto del año en curso el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

**e). Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las nueve horas del once de agosto para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

### **CONSIDERANDOS.**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d); y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casilla o por error aritmético; y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, respecto de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Acatlán de

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

Pérez Figueroa, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

**Segundo. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61,62 y 64 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como se razona a continuación.

**A. Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de dos mil dieciocho, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve del mes de julio pasado, y la demanda se presentó el día nueve de julio del mismo mes y año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de ley.

**c. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, este puede ser promovido por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el partido político Revolucionario Institucional, a través de Jacinto Jiménez Cruz, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

En relación con la personería se satisface tal requisito, en virtud que la tiene reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente.

**e) Definitivita.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

### **B. Requisitos especiales.**

Así también, se encuentran colmados dichos requisitos como se describe a continuación.

El escrito de demanda mediante el cual el partido Revolucionario Institucional promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios, pues señala en su demanda en forma concreta que la elección que impugna es la de concejales al Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca; asimismo, que objeta los resultados contenidos en el acta de computo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en casilla.

Ahora bien, por lo que respecta al requisito de la individualización de las casillas, la parte actora en su escrito precisó las secciones cuyas casillas solicita sean anuladas, ahora en virtud de que algunas secciones solo cuentan con una casilla, y que hace mención individualizada de las casillas contigua 2 de la sección 0004 y contigua 1 de la sección 0026; así también, de los hechos se advierten las causales de nulidad invocadas, tal como se precisara en diverso considerando de esta sentencia.

Sin embargo, en las secciones que cuentan con más de una casilla no es posible tenerle cumpliendo con dicho requisito, por lo que en el siguiente apartado este órgano jurisdiccional se pronunciara al respecto.

### **Tercero. Desestimación de agravios respecto a las casillas de las secciones 0004, 0010 y 0017, por falta de individualización de casillas.**

Por lo que refiere a las casillas pertenecientes a las secciones 0004, 0010 y 0017 este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para hacer un estudio del agravio hecho valer en cada una de dichas secciones, toda vez que no fueron debidamente individualizadas las casillas pertenecientes a dichas secciones. Puesto que dichas secciones cuentan con más de una casilla, en atención a ello la parte actora

incumple con lo establecido en el artículo 64 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Con excepción de la casilla contigua 2 de la sección 0004, la cual es impugnada por una causal diversa en el presente medio de impugnación.

Consecuentemente, ante la ausencia de elementos mínimos que permitan su estudio, lo procede desestimar la pretensión de nulidad de las casillas pertenecientes a las secciones antes mencionadas, atendiendo a que corresponde al partido actor individualizar en su escrito de demanda, las casillas y supuestos de nulidad respectivos, así como identificar los hechos o irregularidades específicas aducidas respecto de cada centro de votación en lo individual.

Aunado a lo anterior, el recurrente debe precisar cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas. Así también, en el escrito de demanda es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y no simplemente plantear argumentos genéricos, para que este Tribunal pueda determinar si le asiste o no la razón a la parte actora.

En consecuencia se desestiman los agravios hechos valer en contra de las casillas pertenecientes a las secciones 0004, 0010 y 0017.

#### **Cuarto. Causales de improcedencia.**

Con relación a la causal de improcedencia que hacen valer los terceros interesados, misma que se encuentra contenida en el artículo 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios.

En sus escritos de comparecencia solicitan que sea desechada de plano la demanda que dio origen al presente recurso de inconformidad por ser evidentemente frívola, al considerar que los argumentos del actor devienen frívolos, lo confuso de su pretensión, aunado a ello, la falta de pruebas o elementos de convicción.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada, por las siguientes consideraciones:

Ello es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o

recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, puesto que, la parte actora en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y en consecuencia de no advertir alguna causal de improcedencia atender la pretensión de la parte actora, con el dictado de una sentencia de fondo.

#### **Quinto. Precisión de agravios y método de estudio.**

Del capítulo de agravios del escrito de demanda, se advierte que el recurrente señala que le causa agravios la validación (sic) de las casillas que enuncia en el punto VI, de su escrito y de las cuales solicita su nulidad, porque en esas casillas existieron diversas circunstancias como la intimidación, realización de proselitismo en las casillas, coacción al voto libre y secreto, así como los errores atribuibles al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, del contenido íntegro del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

#### **1. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76 inciso b), de la Ley de Medios.**

- En la casilla Básica 1 de la sección 0008 y la casilla Básica 1 de la sección 0023, durante el desarrollo de la votación permanecieron dos personas que son activistas del Partido Acción Nacional, quienes responden a los nombres de Claudia Virgen y Liliana Jazmín Ramón, las cuales se encontraban en el interior de estas casillas sin tener acreditación alguna que les permita su permanencia en la misma, circunstancia que se manifestó en el pleno de la sesión permanente del día uno de julio.

#### **2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76 inciso i), de la Ley de Medios.**

- La casilla de la sección 0004, en razón de que: en la casilla contigua 2 de dicha sección se le negó el acceso a

permanecer en ella al ciudadano Haroldo Martínez López, representante propietario de esa casilla por haber llegado posterior a la instalación de la misma, como lo argumentó la presidenta de la mesa directiva de casilla.

- En la casilla Básica 1 de la sección 0019, por mediar amenazas en contra de los representantes de casilla de esa sección en particular en contra de la ciudadana Diana Sararí Flores Celestino, representante del Partido Revolucionario Institucional, a quien obligaron a abandonar el lugar en donde estaba instalada la casilla al momento de estar efectuando el escrutinio y cómputo de dicha casilla, por personas ajenas a las funciones de la mesa directiva de casilla.

### **3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76 inciso k), de la Ley de Medios.**

- La casilla Contigua 1 de la sección 0026, por inconsistencias generadas por el Consejo Distrital, a la entrega de la paquetería electoral, resultando un faltante de boletas en dicha casilla, tal como se advierte de lo relatado en el acta de la jornada electoral, así como en las hojas de incidentes generadas en las casillas básicas y contiguas.

Por lo que, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional es la nulidad de la votación de las casillas que se precisan en la siguiente tabla:

Sección	Casillas	Causales de nulidad de votación recibida en casilla, artículo 76 de la Ley de Medios.			
		b)	e)	i)	k)
0004	Contigua 2			X	
0008	Básica 1	X			
0019	Básica 1			X	
0023	Básica 1	X			
0026	Contigua 1				X

Ahora bien, en el presente asunto se estudiarán las causales de nulidad de votación recibida en la casilla en el orden en que son listadas en el artículo 76 de la Ley de Medios, dicho orden de análisis de las causales es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios sean

estudiados, independientemente del método que se adopte para su examen, criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

**Sexto. Fijación de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no, declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y en consecuencia, modificar o confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la planilla de Concejales Electos postulados por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**Séptimo. Estudio de fondo.**

#### **I. Pretensión.**

Como se desprende del escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Local, perteneciente al 01 Distrito Electoral Local con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, al estimar que en el caso se actualizan causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas pertenecientes a las secciones 0004, 0008, 0019, 0023 y 0026;

**II. Causal de nulidad hecha valer en las casillas pertenecientes a las secciones 0008 y 0023, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los electores.**

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio relativo a la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios, es inoperante en atención a las siguientes consideraciones.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/200 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En principio, debe tenerse en cuenta que, cuando se resuelven los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos el recurso de inconformidad, el órgano electoral competente debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Ahora bien, es dable concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta; y, que igualmente se viertan los hechos de los cuales sea posible deducir, en forma clara los agravios.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad protectora que reviste la figura de la suplencia de la queja deficiente en la materia electoral, los hechos de los que válidamente se pueden deducir agravios, no se limitan solamente a aquellos que, tradicionalmente están contenidos en el apartado respectivo; sino, en general, y no teniendo importancia en el lugar que se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos de hechos que permitan al juzgador advertir con claridad la causa generadora de efectos que perjudican al promovente.

Así el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio que, la institución de la suplencia de la expresión de agravios, solo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes; sin que ello, permita estudiar de oficio los aspectos que el actor haya omitido señalar en su escrito de demanda, debido a que tal actuar no configuraría una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

En el caso que nos ocupa, un requisito con el que debe contar el escrito de demanda es hacer mención individualizada de las casillas que el actor impugne; así como la expresión clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas. Así también, en el escrito de demanda es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y no simplemente plantear argumentos genéricos.

Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que los agravios vertido por la parte actora con relación a las casillas pertenecientes a las secciones 0008 y 0023, resultan **inoperantes**.

En atención a que las manifestaciones hechas por el inconforme, respecto de las casillas pertenecientes a las secciones 0008 y 0023

resultan insuficientes para tener por satisfecho el motivo de disenso y poder realizar el análisis de la validez de la votación recibida en las casillas referidas, ya que su agravio es expresado de manera genérica, dejando de lado el deber de precisar la mención individualizada de las casillas y cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas, aunado a ello, no aporta prueba alguna, sino que solo se limita a manifestar que existen personas que pueden referir lo ocurrido en las casillas de las mencionadas secciones.

En efecto, en las casillas impugnadas no se precisó el agravio hecho valer, ni en el capítulo de hechos se señaló, en cuál de las casillas permanecieron Claudia Virgen y Liliana Jazmín y de qué manera su presencia afectó el resultado de la votación recibida en casilla, así mismo, no demuestra con prueba alguna que dichas personas hayan estado en el interior de la casilla sin tener acreditación, ello en virtud, de que Claudia Virgen Robles, firmó como representante suplente del partido Acción Nacional en la casilla básica 1, de la sección 00023, como consta en el acta de la jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo.

A mayor abundamiento, el tercero interesado agrega copia simple de las credenciales y de los nombramientos de las ciudadanas Claudia Virgen Robles y Liliana Jazmín Ramón Victoria, la primera de ellas como representante suplente del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de casilla básica de la sección 0023 y la segunda como representante general del mismo partido.

**III. Causal de nulidad hecha valer en la casilla Contigua 2 de la sección 0004 y la casilla básica 1 de la sección 0019, consistente en impedir el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.**

El Partido actor hace valer la causal contenida en el inciso i) del artículo 76 de la Ley de Medios, que prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

Al respecto, la parte actora expresa que le causa agravio que en la **casilla contigua 2 de la sección 0004**, se le negó el acceso a

permanecer en ella al ciudadano Haroldo Martínez López, representante propietario de esa casilla, por haber llegado posterior a la instalación de la misma, como lo argumentó la presidenta de la mesa directiva de casilla.

Así también manifiesta, que **en la casilla básica 1, de la sección 0019**, mediaron amenazas en contra de los representantes de casilla de esa sección, en particular en contra de la de la ciudadana “Diana Sarahi Flores Celestino”, representante del partido Revolucionario Institucional, a quien obligaron a abandonar el lugar donde estaba instalada la casilla, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en dicha casilla, por personas ajenas a la mesa directiva de casilla.

En relación a la causal de nulidad en comento, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente, respecto al registro de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

#### **Artículo 208**

1.- Conforme al artículo 259 apartado 1 inciso b) de la Ley General, una vez registrados los candidatos, fórmulas y listas, cada partido político o candidato Independiente, hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar, para la elección local, un representante propietario y un suplente, ante las mesas directivas de casilla.

2.- Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a designar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas electorales ubicadas en zonas rurales.

[...]

#### **Artículo 210**

1.- Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente o funcionario de la mesa directiva de casilla que corresponda, al consejo correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

f) Los demás que establezca esta Ley y los acuerdos o lineamientos que emita el Consejo General del INE.

2.- Los representantes de partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Ahora bien, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por la causal de nulidad en estudio, es garantizar la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que durante el día de los comicios puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo correspondiente, garantizándose de esta forma la legalidad de los resultados obtenidos en una casilla electoral.

En ese contexto, para la actualización de la causal en comento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso i), de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

Respecto al primer elemento, es necesario que el partido político inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, así también aportar los elementos probatorios con los que demuestre que se le impidió el acceso o que se le expulsó de la casilla.

El segundo elemento, requiere acreditar que dicha expulsión o negación del acceso a la casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse

si ello fue determinante para el resultado de la votación, esto en atención a que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de las constancias que obran en autos, y que son necesarias para establecer si se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora respecto de la casilla contigua 2 de la sección 0004. Al respecto, obran en autos copias certificadas por el secretario del Consejo Electoral Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla.

Documentales públicas que, conforme a los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, alcanzan el valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por la autoridad en ejercicio de sus funciones y por no existir prueba que desvirtúe su contenido.

Por lo que respecta a la parte actora, no aportó documental alguna con la que acredite que Haroldo Martínez López, fue nombrado representante ante la mesa directiva de la casilla contigua 2, de la sección 0004, asimismo no aportó pruebas distintas a las documentales públicas que obran en autos.

Es decir, dicho instituto político no cumplió con el mencionado requisito, de igual forma no aporta prueba alguna con la que demuestre que se le impidió el acceso o que se le expulsó de la casilla, solo manifiesta en su escrito de inicial que se compromete a presentar el testimonio de la presidenta de la mesa directiva de casilla, sin embargo no ofrece dicho testimonio conforme a lo establecido en el artículo 14 numeral 1 inciso g) y numeral 6, es decir, ofrecer dicho testimonio mediante acta levantado ante fedatario público que la haya recibido directamente de la declarante.

Aunado a lo anterior, del acta de la jornada electoral correspondiente a dicha casilla, se advierte que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, así también la misma se encuentra firmada por Roció Fernández Ramírez y Eduardo Mendoza, como representante propietaria y representante suplente de dicho partido político, al igual

que el acta de escrutinio y cómputo de la misma casilla, por lo tanto, el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**.

Ahora, por lo que respecta al agravio vertido por la parte actora con relación a la **casilla básica 1 perteneciente a la sección 0019**, de igual forma expresa que mediaron amenazas en contra de los representantes de casilla de esa sección, en particular de la ciudadana “Diana Sarahi Flores Celestino”, representante del partido Revolucionario Institucional, a quien obligaron a abandonar el lugar donde estaba instalada la casilla al momento de efectuarse el escrutinio y cómputo en dicha casilla, por personas ajenas a las funciones de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, las manifestaciones vertidas por la parte actora resultan genéricas, puesto que es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no simplemente plantear argumentos genéricos, aunado a lo anterior, la parte actora no agrega pruebas para acreditar que “Diana Sarahi Flores Celestino”, fungió como representante del partido Revolucionario Institucional ante la casilla en comento, asimismo que fue obligada a abandonar el lugar donde estaba instalada la casilla.

Por otra parte, en autos obra copia certificada del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla básica 1 de dicha sección, en donde aparece como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, Diana Saray Flores Celestino, quien firma ambas actas, asimismo no se asentó que se hayan presentado incidentes durante el desarrollo de la votación.

Documentales públicas que, conforme a los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, alcanzan el valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por la autoridad en ejercicio de sus funciones y por no existir prueba que desvirtúe su contenido.

Por lo antes expuesto y tomando en consideración que el actor no ofrece ningún medio de prueba para acreditar su dicho, el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**.

**III. Causal de nulidad hecha valer en la casilla Contigua 1 de la sección 0026, consistente en la existencia irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma**

**evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

El Partido actor, hace valer la causal contenida en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios.

Al respecto, la parte actora expresa que le causan agravio las inconsistencias generadas por el Consejo Distrital a la entrega de la paquetería electoral, resultando un faltante de boletas en la casilla contigua 1 de la mencionada sección, tal y como se advierte del acta de la jornada electoral, así como de las hojas de incidente generadas en las casillas básica y contigua.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad aducida por el actor, se estima conveniente precisar que el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios, prevé una causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden.

En ese orden de ideas, los supuestos que integran la causal de estudio, son los siguientes:

a) Que exista irregularices graves plenamente acreditadas; entendiéndose como “irregularidades graves” todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios contundentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2014 de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENERICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)<sup>4</sup>”**.

Asimismo, es preciso aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del artículo 76 de la Ley de Medios, en manera alguna podrán configurar la causal de nulidad genérica.

En ese contexto, para la actualización de la causal en comento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 incisos k), de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- d) Que sean determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Ahora bien, la parte actora aduce que debido a las inconsistencias del Consejo Distrital al entregar la paquetería electoral, provocó que el día de la jornada electoral, faltaran boletas en la casilla contigua 1 de la sección 26.

Por lo que, la parte actora es omisa en expresar en qué consistieron dichas inconsistencias del Consejo Distrital al hacer la entrega de la paquetería electoral, y cómo influyeron el día de la jornada electoral, puesto que solo se limita a decir que faltaron boletas el día de la jornada electoral, afirmando que ello, se puede constatar de las hojas de incidentes generadas en las casillas básica y contigua de dicha sección.

Por lo que, este órgano jurisdiccional al advertir la falta del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas pertenecientes a la sección 0026 en el expediente de la elección de dicho municipio,

---

<sup>4</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

mediante acuerdo de fecha veinte de julio del año en curso, requirió al Consejo General por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.

En respuesta al requerimiento antes mencionado, mediante oficios IEEPCO/SE/1036/2018 y IEEPCO/SE/1050/2008, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, informó que no se encontraron las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casillas pertenecientes a la sección 0026, remitiendo únicamente copia certificada del acta de sesión permanente de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Pérez Figueroa, de la cual se advierte que no se reportó ningún incidente relacionado con la falta de boletas en dicha sección.

Así también, obra en autos copia certificada de la constancia individual de resultados electorales correspondientes a las casillas básica 1 y contigua 1 de la sección 00026, las cuales se encuentran firmadas por la ciudadana Lizbeth Sánchez Flores, como representante del partido recurrente, en donde se advierte que en dichas casillas hubo boletas sobrantes; por lo que concierne a la casilla básica 1, en el recuadro relativo al número de boletas sobrantes aparece el número 100 y en el de la casilla contigua 1 aparece el número 113.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la irregularidad que aduce el partido recurrente, no se encuentra plenamente acreditada, aunado a ello, no aporta prueba alguna para acreditar que en la casilla básica 1, hubo un faltante de boletas, así mismo no hace referencia de que efectos causó en el resultado de la votación la supuesta irregularidad, por lo que, el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**.

En consecuencia, al declararse inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por la citada autoridad.

**Notifíquese.** Personalmente al recurrente y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26,27,29 y 71 incisos a) y b) de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**Primero.** Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

**Segundo.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

**Notifíquese.** A las partes en términos de la legislación aplicable.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.